



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

**Asunto:** Acción de tutela N° 2022-00360-00.

Sentencia Primera Instancia

**Fecha:** Septiembre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

**1.- Identificación solicitante:** (Art. 29 Num. 1 D. 2591/91):

- **MARLON RODRÍGUEZ CASTRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93'437.511, actuando a nombre propio

**2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración:** (Art. 29 Num. 2 D. 2591/91):

- a) La actuación es dirigida por el tutelante en contra de:
  - **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA,**
  - **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, y**
  - **UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**

**3.- Determinación del derecho tutelado:** (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

El accionante indican que se tratan de los derechos al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos por concurso de méritos.

**4.- Síntesis de la demanda:**

- a) *Hechos:* El accionante manifestó:
  - Que mediante Acuerdo No. 2004 del 28 de septiembre de 2021 se corrigió y se modificó los Acuerdos No.11 y 34 del 14 de enero y 17 de febrero de 2022; y se convocó el ascenso al 30% de las vacantes a proveer ante la planta de personal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA. Precisa que, dicho proceso se identifica con el No1539 de 2020 –“Entidades del Orden Nacional 2020-2”
  - Refiere que los requisitos de dicha convocatoria son los siguientes:



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

"Estudio: **Título Profesional en la disciplinas académicas en Derecho**, Derecho y Ciencias Humanas, Derecho y Ciencias Políticas, Economía, Negocios Internacionales, Administración De Empresas, Administración Pública, Ciencias Políticas y Administrativas, Finanzas y Relaciones Internacionales, Relaciones Internacionales, Ciencias Militares, Gerencia De La Seguridad y Análisis Socio Político, Ciencia Política, Ciencia Política y Gobierno, Ciencia Política Y Gobierno, Gobierno y Relaciones Internacionales, Relaciones Internacionales, Relaciones Internacionales y Estudios Políticos, Ingeniería Industrial, Licenciatura En Humanidades Y Lengua Castellana, Licenciatura En Literatura y Lengua Castellana, Licenciatura En Bilingüismo Con Énfasis En Inglés, Licenciatura En Lengua Castellana, Inglés y Francés, Licenciatura En Lenguas Extranjeras, Licenciatura En Lenguas Modernas Con Énfasis En Inglés y Francés, Antropología, Licenciatura En Ciencias Sociales, Ética, Desarrollo y Paz, Planeación Para El Desarrollo Social, Planeación y Desarrollo Social, Sociología, Trabajo Social. De los núcleos básicos del conocimiento en Derecho y afines, Economía, Administración, Formación relacionada con el campo militar o policial, Ciencia política y relaciones internacionales, Ingeniería Industrial y afines, Educación, Sociología, trabajo social y afines. Tarjeta profesional en los casos reglamentados por la ley *Experiencia: Veintiún (21) meses de experiencia profesional relacionada.*"

- Estima que cumple con todos los requisitos de dicho proceso de selección. Indica que allegó la siguiente documentación:

DIPLOMA DE PREGADO DEL PROGRAMA DE DERECHO  
DIPLOMA DE POST GRADO EN SISTEMA PENAL ACUSATORIO  
CERTIFICADO DE EXPERIENCIA LABORAL

- Subraya que las funciones del cargo al que se presentó son las mismas que ya ejerce en la entidad.
- Que la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS el 18 de julio de 2022, a través de la plataforma SIMO, estipuló que no cumplía con los requisitos mínimos de experiencia para optar al puesto de PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044-08, y, por consiguiente, no fue admitido a dicho concurso.
- Aunado a esto, señala que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA expidió un certificado laboral no acorde a sus funciones; ya que, si bien su cargo es técnico, sus funciones son de carácter profesional.
- Añade que presentó reclamación ante decisión proferida por la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS el 20 de julio de 2022, el cual fue resuelto de manera negativa a sus intereses el 19 de agosto de la presente anualidad, determinado su no admisión al concurso.

b) *Petición:*

- Amparar sus derechos fundamentales.



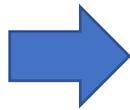
**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Ordenar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA, expedir el correspondiente certificado laboral en donde se refleje en efecto sus verdaderas funciones.
- Que una vez hecho lo anterior, sea analizado nuevamente su caso y se determine que si cuenta con la experiencia que se requiere para el cargo que se postuló.

**5- Informes:** (Art. 19 D.2591/91)

- a) La **UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**, al atender este requerimiento precisó que, el actor no certificó contar con la experiencia necesaria para el cargo al que se postuló. De manera puntual, expresó:



En concordancia con lo expuesto, se informa que la aplicación de equivalencia de un título de posgrado en la modalidad de especialización por dos (2) años de experiencia profesional relacionada no es viable, toda vez que, si una entidad en su Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales, exige como requisito mínimo, **experiencia profesional relacionada** y en la etapa de verificación de requisitos mínimos se aplica equivalencia con el título de posgrado, se estaría modificando unilateralmente la necesidad de la entidad, al incluir en la lista de elegibles a una persona que no tiene las calidades que requiere el empleo ofertado.

En consecuencia, la aplicación de equivalencia de un título de posgrado por dos (2) años de experiencia solamente se dará cuando el empleo **requiera experiencia profesional y no contemple ninguna alternativa.**

En cuanto a los certificados aportados por el demandante allegó la siguiente relación:

**Certificados de Experiencia**

CERTIFICACIÓN	FECHA INICIO	FECHA TERMINACIÓN/ RETIRO	OBSERVACIÓN (TIEMPO ACREDITADO/ RAZÓN DE VALORACIÓN DEL DOCUMENTO)
MIGRACIÓN COLOMBIA - OFICIAL DE MIGRACIÓN	2018-08-08	2020-05-07	21 meses - No Válido - El documento aportado de experiencia no corresponde al nivel profesional requerido por la OPEC.
ROBERT HOOKE - DOCENTE	2014-05-02	2014-08-13	3 meses - No Válido - El documento aportado de experiencia es anterior a la fecha de grado 6/8/2020, por lo tanto no se considera experiencia profesional según el Acuerdo de Convocatoria.
COLEGIO MANUELA BELTRAN - Administrativo	2000-01-10	2013-12-15	167 meses - No Válido - El documento aportado de experiencia es anterior a la
			fecha de grado 6/8/2020, por lo tanto no se considera experiencia profesional según el Acuerdo de Convocatoria.

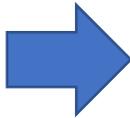
Por esto, rogó negar las pretensiones del demandante por no ser procedente.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- b) **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA**, a su turno, precisó que las funciones desempeñadas por el tutelante eran eminentes técnicas, y no como aduce de carácter profesional. Al respecto, señaló:



*Frente a las funciones de los empleos que el accionante ha desempeñado en la UAEMC, se hace necesario indicar que el servidor ostenta derechos de carrea administrativa sobre el empleo OFICIAL DE MIGRACIÓN 3010-11, y ha estado encargado en los empleos OFICIAL DE MIGRACIÓN 3010-13 y OFICIAL DE MIGRACIÓN 3010-15; empleos que pertenecen al nivel jerárquico **TÉCNICO**, que en concordancia con lo señalado en el artículo 2.2.2.4 del Decreto 1083 de 2015, les corresponden funciones que “exigen el desarrollo de procesos y procedimientos en labores técnicas misionales y de apoyo, así como las relacionadas con la aplicación de la ciencia y la tecnología”. En tal sentido, se precisa que de conformidad con lo señalado en el Concepto No. 20206000054321 del 12/02/2020 del DAFP, le corresponden funciones que exigen el desarrollo de procesos y procedimientos en labores técnicas misionales y de apoyo, lo que se traduce en que la experiencia adquirida en el ejercicio de cargos del nivel técnico no tiene la connotación de experiencia profesional.*

- c) **LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, finalmente, manifestó que, la equivalencia que exigía el actor era errónea dado que esta se contaba una vez obtenido el título profesional, y no, con experiencia profesional relacionada. De igual solo era aplicable a una clase de cargos, el cual no era el discutido en este caso. Expreso lo siguiente:

*En relación con la equivalencia:*

*“Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional”; es preciso indicar que la aplicación de esta equivalencia tiene lugar cuando el aspirante pretende acreditar dos (2) años de experiencia profesional simplemente, más NO puede suplir dos (2) años de **experiencia profesional relacionada**, pues ese no es el alcance que se le ha dado a dicha norma.*

*De igual manera, es menester precisar que la aplicación de las equivalencias contenidas en el párrafo segundo del artículo 3° del Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia UAE – Migración, solo tiene aplicación para el Cargo de Profesional Universitario y Especializado a partir del Grado 12 y nivel Asesor y Directivo, lo cual NO es el caso de la OPEC a la que aspira.*

De manera conclusiva, advirtió lo siguiente:

**Conclusión**

*Revisada la experiencia y la formación académica allegada al Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO por el accionante, se encuentra que no cumple con el requisito mínimo de veintiún (21) meses de **experiencia profesional relacionada** exigido por la OPEC y no es posible aplicar equivalencia. (...).”*



**Cabe precisar que al exigir el empleo experiencia profesional RELACIONADA, la misma no puede acreditarse ni suplirse de otra forma, ya que lo que la entidad al ofertar dicho empleo requiere que el aspirante que ocupe el primer lugar en la lista de elegibles para proveer las vacantes, cuenten experiencia que en algo guarde relación con el cargo a desempeñar. Así mismo, la equivalencia que solicita el aspirante sea aplicada, solamente es procedente en los casos que el requisito mínimo de experiencia PROFESIONAL.**

**Como puede evidenciarse, el resultado definitivo del accionante se publicó el día 19 de agosto, así como la respuesta a la reclamación, confirmando el resultado de NO ADMITIDO, por lo tanto, la aspirante NO CONTINÚA EN EL PROCESO DE SELECCIÓN.**

**6.- Pruebas:**

Las documentales existentes en el proceso.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

**7.- Problema jurídico:**

¿Existe vulneración a los derechos implorados por el tutelante por cuenta de las accionadas y entidades vinculadas?

**8.- Procedencia de la acción de tutela:**

a.- Normas aplicables:

**a.- Naturaleza jurídica de la acción de tutela**

*Menester resulta recordar una vez más que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario, consagrado por el Art. 86 de la Constitución Política de Colombia, al objeto de poder lograr, por su medio, el amparo de los derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que resulten vulnerados o exista amenaza de vulneración, por acción u omisión de las autoridades o de los particulares bajo determinadas condiciones. Es además un mecanismo subsidiario, en cuanto que sólo resulta procedente cuando se carece de otro medio judicial ordinario para el efecto de su protección; no obstante, excepcionalmente, aunque como mecanismo transitorio, procede así exista otro instrumento judicial ordinario, cuando se trata y es posible evitar un perjuicio irremediable, de forma que el no recurrir a ella, tal perjuicio se consumaría irremisiblemente (Art. 86, ib. Art. 6, Decreto 2591 de 1991).*

**b.- Procedencia excepcional de la tutela contra actos administrativos que reglamentan un concurso de méritos.**

Al respecto la Corte Constitucional ha dicho:

*“(…) El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela “sólo procederá cuando afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. En consecuencia, la procedibilidad de la tutela estará supeditada a que el actor no cuente con otro medio de defensa judicial; que el medio existente no sea idóneo o eficaz para la defensa de los derechos cuyo amparo se pretende, o, finalmente que se busque evitar ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la tutela se concede de manera transitoria, mientras se resuelve en forma definitiva el respectivo asunto por la vía judicial ordinaria.*

*Para establecer la idoneidad y eficacia de los mecanismos judiciales, el juez debe valorar los supuestos fácticos de cada caso concreto, analizando aspectos tales como:*

(i) *Si la utilización del medio de defensa judicial tiene la virtualidad de ofrecer la misma protección que se lograría a través de la acción de tutela;*



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- (ii) *El tiempo que tarda en resolverse la controversia ante el juez natural;*
- (iii) *La vulneración del derecho fundamental durante el trámite;*
- (iv) *Las circunstancias que impidieron que el accionante hubiese promovido los mecanismos judiciales ordinarios;*
- (v) *La condición de sujeto de especial protección constitucional del peticionario, entre otras.*

*El numeral 5° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela no procede cuando se trata de actos de carácter general, impersonal y abstracto. En ese sentido, la Corte ha indicado que la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo judicial al que debe acudir para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un concurso de méritos.*

*Dada la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela, quien pretenda controvertir en sede judicial un acto administrativo debe acudir a las acciones que para tales fines existen en la jurisdicción contencioso-administrativa, como lo son la pretensión de simple nulidad o la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, que puede ser acompañada con la solicitud de suspensión provisional.*

*En la Sentencia SU-913 de 2009, se analizó el tema de la procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos de quienes participan en concurso de méritos, al respecto indicó:*

*“(...) la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al **trabajo**, la **igualdad** y el **debido proceso** de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aun existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede “desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto”, en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos.*

*Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular.”*



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

*Sin embargo, se debe advertir que la sentencia citada es anterior a la expedición de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual corresponde a esta Corporación dilucidar si con la entrada en vigor del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) el mecanismo ordinario de protección de los derechos de los participantes en concursos de méritos, gozan de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales.*

*En línea con lo anterior, la Ley 1437 de 2011, establece en el artículo 137 que “(t)oda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general (...)”. Adicionalmente, en su artículo 138 contempla que “(t)oda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se restablezca el derecho (...). Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo (...)”.*

*Luego, en el artículo 229, se establece que “en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo”. Por último, en el literal b), del numeral 4º del artículo 231 del mismo Código, consagra la procedencia de la suspensión provisional del acto administrativo, cuando “existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”.*

*De lo expuesto, podría concluirse que la acción de tutela resulta improcedente en el caso concreto. Puesto que, ante la existencia de dichos mecanismos de defensa judicial, puede cuestionarse: (i) el acto administrativo general que incluye los supuestos, requisitos y procedimientos que deben cumplir los aspirantes al cargo de dragoneantes del INPEC; y (ii) el acto administrativo particular que declaró al accionante como no apto, ante el resultado de la valoración médica, que se encuentra fundamentado en criterios estrictamente objetivos*

*No obstante lo anterior, respecto de la procedibilidad de la acción de tutela contra actos administrativos, esta Corporación ha señalado que existen, al menos, dos excepciones que tornan procedente la acción de tutela para cuestionar actos administrativos: (i) cuando pese a la existencia de un mecanismo judicial idóneo, esto es, adecuado para resolver las implicaciones constitucionales del caso, el mismo no goza de suficiente efectividad para la protección de los derechos fundamentales invocados como amenazados a la luz del caso concreto; o (ii) cuando se trata de evitar*



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

*la ocurrencia de un perjuicio irremediable, que implica una situación de amenaza de vulneración de un derecho fundamental susceptible de concretarse y que pueda generar un daño irreversible.*

*De la misma manera, el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B”, en sentencia del 28 de julio de 2011, Expediente N° 2011- 00276-01 dijo:*

*“En el caso analizado mediante la sentencia antes señalada, la Comisión también consideró que la acción de tutela no es el mecanismo de protección judicial procedente, frente a lo cual esta Subsección precisó lo siguiente:*

*“(i) La procedibilidad de la acción de tutela en materia de concurso de méritos Quintero y Radicación 2010-01441-01, Actor Uriel Ricardo Cuenca Cruz, Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil. Rad. No.: 19001-23-33-000-2013-00553-01 Actor: MÓNICA ARBOLEDA VARONA ACCIÓN DE TUTELA - IMPUGNACIÓN 15 En un proceso de tutela presentado anteriormente, esta Sala tuvo la oportunidad de analizar las actuaciones surtidas dentro de los concursos de méritos, para determinar los eventos en los que era procedente la acción de amparo frente a esa materia<sup>3</sup>. En dicha ocasión se partió del hecho de que los concursos de méritos para la provisión de empleos en general, y en especial en el sector público, comportan una de las instituciones significativas de nuestro Estado Social de Derecho, en razón a que son la herramienta más transparente para obtener un empleo en condiciones dignas. (...)*

*Adicionalmente, en la aludida providencia la Sala dejó claro que: (a) las controversias que sobre la protección de derechos fundamentales se susciten (sic) dentro de un concurso de méritos por el corto plazo del mismo exigen soluciones prontas, eficientes y eficaces, que en la mayoría de los casos únicamente se logran a través de la jurisdicción constitucional por vía de tutela, y que (b) si bien habría de seguirse la regla general de improcedencia del amparo decantada por la Corte Constitucional, también era cierto que debían sentarse excepciones más allá de la existencia o inminencia de un perjuicio irremediable, motivo por el cual, bajo criterios abiertos, estableció como parámetros a seguir que el amparo es improcedente: contra el acto de convocatoria y contra la lista de elegibles, sobre este último salvo que: 1.1) por cuestiones particulares del caso, como podría ser el acercamiento del actor a la edad de retiro forzoso o la edad máxima para desempeñar el cargo, resulte ilusorio el ejercicio de la acción ordinaria y 1.2) el lugar ocupado por el demandante en dicha lista esté por fuera del rango de cargos a proveer; y 2) contra los actos distintos a los antes mencionados, que no impliquen la eliminación o exclusión del proceso<sup>4</sup>. (...)*

*Al igual que en el caso resuelto por esta Subsección el 7 de julio de 2011, se estima que en esta oportunidad la acción de tutela es procedente, en tanto la accionante no podría mediante otros mecanismos judiciales de protección, conjurar de manera eficaz e inmediata las consecuencias adversas de no poder concursar por el cargo de su interés, porque en atención al tiempo en que los medios ordinarios de protección*



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

*tardan en resolverse y al hecho que el concurso de méritos se encuentra en su etapa final, para cuando se profiera una decisión judicial en virtud de aquéllos, el proceso de selección habrá terminado, y por lo tanto carecería de objeto que se llegara a determinar por ejemplo, que a la peticionaria sí le asistía el derecho a concursar por el cargo que desempeñaba en provisionalidad que no fue reportado, en tanto materialmente no se podría retrotraer la actuación que presuntamente vulnera sus derechos fundamentales.” (...)*

**c.- Sobre la convocatoria como ley del concurso y el derecho fundamental al debido proceso administrativo en los concursos de méritos.**

*La sentencia T-682-16, al respecto enuncia:*

*(...) 5.1. Como se ha expuesto en las líneas que anteceden, el principio del mérito constituye una de las bases del sistema de carrera, en consecuencia, es el sustento de todo proceso de selección. Persigue asegurar la eficiencia de la administración, así como garantizar el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos de las personas que demuestren las mejores capacidades para ocupar el cargo y, de esta forma, puedan optimizarse los resultados que se obtienen con el ejercicio del cargo de carrera. La Ley 909 de 2009 regula el sistema de carrera administrativa, y la define como norma reguladora de todo concurso, que obliga tanto a la administración como a las entidades contratadas y a sus participantes. Al respecto, ha precisado la Corporación, que: “el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de auto vinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada”*

*5.2. Conviene destacar entonces que las normas de un concurso público de méritos fijan en forma precisa y concreta cuáles son las condiciones que han de concurrir en los aspirantes y establecen las pautas y procedimientos con los cuales deben regirse. Se trata de reglas que son inmodificables, por cuanto se afectan principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular.*

*5.3. En este orden de ideas, la Convocatoria constituye una norma que se convierte en obligatoria en el concurso, en consecuencia, cualquier incumplimiento de las etapas y procedimientos consignados en ella, vulnera el derecho fundamental del debido proceso que le asiste a los participantes, salvo que las modificaciones realizadas en el trámite del concurso por factores exógenos sean plenamente publicitadas a los aspirantes para que, de esta forma, conozcan las nuevas reglas de juego que rigen la convocatoria para proveer los cargos de carrera administrativa.*



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

5.4. Frente al tema, la Sala Plena de la Corporación en sentencia SU-913 de 2009 determinó que: “(i) las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de derechos fundamentales; (ii) a través de las reglas obligatorias del concurso, la administración se auto vincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada; (iii) se quebranta el derecho al debido proceso y se infiere un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. En este punto, esta Sala de Revisión estima que si por factores exógenos las reglas del concurso varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones que hacen parte integral de la convocatoria inicial, deben ser plenamente conocidas por los partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa; y, (iv) cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la persona que ocupa en ella el primer lugar detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior, que no puede ser desconocido. (...)”

d.- Verificación de requisitos generales para el caso concreto: En lo referente a **legitimación en la causa**, se evidencia identidad entre la entidad tutelante y las autoridades comparecientes, de suerte que se tiene por cumplido tal requisito.

En el apartado de **subsidiariedad** se verifica que la parte actora no acudido ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, contando con la posibilidad aun de hacerlo, incumpliendo de esta forma con este requisito.

## **10.- Consideraciones probatorias y jurídicas:**

### **a.- Caso concreto:**

Revisadas las pretensiones de la parte demandante y el devenir de la acción de tutela, advierte el Despacho delantadamente que negará las pretensiones elevadas por el tutelante, a razón de los siguientes motivos:

En primer lugar, se debe destacar que, previo a acudir a la acción de tutela, contaba -y cuenta-, con la posibilidad de controvertir su no admisión al concurso de méritos que invoca, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho mediante la jurisdicción de lo contencioso de lo administrativo.

Ante esto, no puede pasarse por alto que, la acción de tutela tiene como finalidad ser un mecanismo con el cual se pueda prevenir amenazas a derechos fundamentales que no puedan



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

ser protegidos y tramitados por un medio ordinario, ya sea porque este no existe o porque de existir este resulta ineficaz; escenario que no es el discutido en este proceso, ya que, la situación en la que se encuentra el actor puede ser gestionada a través de la jurisdicción contenciosa administrativa.

A esto, se debe sumar que, esta clase de trámites cuenta con un abanico muy amplio de medidas cautelares ante la jurisdicción de lo contencioso que permitirían analizar con calma y a profundidad lo discutido por la tutelante. Frente al tema, la jurisprudencia constitucional ha dicho:

*“La cuestión jurídica a resolver consiste en saber si la eficacia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho no es suficiente para convertir la acción de tutela en improcedente, dado que la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo) **consagró un sistema de medidas cautelares nominadas e innominadas que bien podrían tener la finalidad de ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión.** Estas medidas buscan proteger y garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. De manera que resulta pertinente preguntarse si es improcedente la acción de tutela cuando el actor tiene a su disposición un mecanismo judicial que consiste en la solicitud de la adopción de medidas cautelares nominadas e innominadas, es decir, cualquier medida u orden que sea necesaria para proteger el objeto del litigio, evitar un perjuicio y garantizar la ejecutabilidad de la sentencia, en los términos del artículo 230 de la Ley 1437 de 2011”<sup>1</sup>.*

A la par, del caudal probatorio allegado no se colige que el amparo constitucional deba ser otorgado como mecanismo transitorio, en la medida en que no se constató la presencia de un menoscabo irremediable que ameritara la intervención inmediata por parte del Despacho. Por el contrario, la controversia es exclusivamente de tipo administrativo y no se advierte que someter al quejoso a que agote el procedimiento propio ante la jurisdicción contenciosa administrativa le resulte demasiado gravoso, máxime; si cuenta con la posibilidad de hacer uso de las medidas cautelares propias de esa jurisdicción, sin contar que pretende llevar a cabo una equivalencia de experiencia que no es aplicable al tipo de cargo al que aspira, y que la experiencia que aduce es de nivel técnico cuando la que se requiere es de nivel profesional.

Ante lo anterior, el incumplimiento del principio de subsidiaridad permite concluir que la acción de tutela invocada resulta improcedente, en tanto, la tutelante acudió directamente a este mecanismo constitucional sin haber hecho uso de los mecanismos de defensa judicial con los que cuenta; y que son idóneos y eficaces. Sobre la base de lo dicho, la Sentencia SU-961 de 1999, consideró que “en cada caso, el juez está en la obligación de determinar si las acciones disponibles le otorgan una protección eficaz y completa a quien la interpone. Si no es así, si los mecanismos ordinarios carecen de tales características, el juez puede otorgar el amparo de dos maneras distintas, dependiendo de la situación de que se trate. La primera posibilidad es que las acciones ordinarias sean lo suficientemente amplias para proveer un

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-360 de 2017. Magistrado Ponente, Dr; Alejandro Linares Cantillo



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

*remedio integral, pero que no sean lo suficientemente expeditas para evitar el acontecimiento de un perjuicio irremediable. En este caso será procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio, mientras se resuelve el caso a través de la vía ordinaria. La segunda posibilidad es que las acciones comunes no sean susceptibles de resolver el problema de forma idónea y eficaz, circunstancia en la cual es procedente conceder la tutela de manera directa, como mecanismo de protección definitiva de los derechos fundamentales.”*

Aunado a esto, se tiene que, a través de esta demanda se procura se debata la equivalencia de experiencias, cuando el reglamento del concurso no lo permite para el cargo seleccionado, además que, es claro que el actor certificó experiencia técnica cuando la que se requiere es profesional, elemento de análisis que requiere un despliegue probatorio amplio, incompatible con el trámite sumario de este proceso constitucional.

Tampoco se advierte la vulneración del derecho al mínimo vital, pues tal aseveración no fue comprobada ni tan siquiera sumariamente. Lo anterior resulta ajustado a lo señalado por la Corte Constitucional en lo referente a que, los actores no quedan exonerados en las acciones de tutela, de no probar los hechos fundamentos de éstas, tal como lo indicó en sentencias T-153 de 2011 y T-620 de 2017:

*“No obstante, en virtud del principio de buena fe el actor no queda exonerado de probar los hechos, pues “en materia de tutela es deber del juez encontrar probados los hechos dentro de las orientaciones del decreto 2591 de 1991 en sus artículos 18 (restablecimiento inmediato si hay medio de prueba), 20 (presunción de veracidad si se piden informes y no son rendidos), 21 (información adicional que pida el juez), 22 ( “El juez, tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas”)”*

*“En efecto, la Corte ha sostenido que quien pretende la protección judicial de un derecho fundamental debe demostrar los supuestos fácticos en que funda su pretensión, porque quien conoce la manera como se presentaron los hechos y sus consecuencias, es quien padece el daño o la amenaza de afectación.”<sup>2</sup>*

*Del mismo modo, esta Corporación ha establecido que el amparo es procedente cuando existe el hecho cierto, indiscutible y probado de la violación o amenaza del derecho fundamental alegado por quien la ejerce. Por consiguiente, el juez no puede conceder la protección solicitada simplemente con fundamento en las afirmaciones del demandante. Por consiguiente, si los hechos alegados no se prueban de modo claro y convincente, el juez debe negar la tutela, pues ésta no tiene justificación.”<sup>3</sup>*

En conclusión, la acción de tutela invocada se torna improcedente al no haberse agotado el requisito de subsidiaridad y al no estar en presencia de una lesión a prerrogativas constitucionales.

---

2 Ver sentencia T-864 de 1999. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

3 Sentencia T-298 de 1993. M. P. José Gregorio Hernández Galindo.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo de tutela presentado por el demandante, por las razones aducidas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para eventual revisión, en el evento que no se impugne la presente decisión.

**NOTIFÍQUESE,**

**CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO**  
**JUEZ**

*RQ*